

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
E. S.D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Demandados:

- **Sentencia del siete (07) de Junio de 2023 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA. Radicado 1ra Instancia 2022-00062-00 y Providencia del día diecisiete (17) de Julio de 2023 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO. Radicado 2023-00072-00**

Demandantes: **AVELINO GIL PAIPA y OTROS**

Respetados Honorables Magistrados

José Aladino Rodríguez Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.953.167 expedida en Vélez, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 159610 del C.S. de la J. actuando con poder especial a mi conferido por **AVELINO GIL PAIPA** mayor de 68 años, identificado con cédula de ciudadanía número 5.758.083 expedida en Simacota, Santander; **MARCELINA GIL PAIPA**, mayor de 60 años, identificada con cédula de ciudadanía número 63.291.042 expedida en Bucaramanga, , **ELEAZIN GIL HERNANDEZ**, mayor de 55 años, identificado con cédula de ciudadanía número 5.758.981, **MERCEDES GIL HERNANDEZ**, mayor de 59 años, identificada con cédula de ciudadanía número 28.410.975 expedida en Simacota, **SANTIAGO GIL PAIPA**, mayor de 72 años, identificado con cédula de ciudadanía número 2.183.339 expedida en Simacota, **MARIA LUISA GIL PAIPA** mayor de 74 años, identificada con cédula de ciudadanía número 28.411.120 de Simacota, **MARIA ENCARNACIÓN VESGA DE ABREO**, mayor de 82 años, identificada con cédula de ciudadanía número 28.184.824 expedida en Hato, Santander, todos, personas adultas mayores y algunos, residentes en el sector rural, entre este, varios en la vereda La Montuosa, sector rural del municipio del Hato, Santander; por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito instaurar la presente **Acción de tutela**, en procura de obtener -por parte del Honorable Tribunal, la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por los juzgados accionados.

Actos Previos relevantes:

En la demanda, dentro del acápite denominado “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” se manifestó que teniendo en cuenta el factor de la cuantía, la cual es inferior a los 150 smlmv, el proceso es de **MENOR CUANTÍA**.

Además, en el acápite de las PRETENISIONES, dentro de las seis (6) pretensiones que de manera intrínseca se solicitaron una serie de prerrogativas entorno del **OBJETO Y NATURALEZA DE LA DEMANDA**.

Concretamente veamos, cómo, desde la pretensión primera se solicitó, lo siguiente: “PRIMERO: Solicito a su señoría, se sirva declarar nulos por causales de **NULIDAD ABSOLUTA** todos los actos jurídicos contenidos en la escritura

Pública número 38 del día nueve (09) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría Única del municipio de Simacota, departamento de Santander, por medio de la cual el señor VICENTE MARTINEZ ARDILA en calidad de Cesionario de derechos y acciones, adelantó sucesión notarial mixta, de los esposos Angel María Gil y Transfiguración Gómez, adjudicándose la totalidad del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-27811; por cumplirse a cabalidad los presupuestos a que hace referencia el Art. 1741 del Código Civil; es decir, ante la omisión de los requisitos prescritos por la ley para dar valor en este caso al acto notarial adelantado, por cuanto el mismo debía realizarse únicamente si mediaba común acuerdo entre todos los herederos que tuvieran derecho sobre el inmueble integrante de la masa sucesoral; circunstancia que en este caso no se satisfacía; manifestando además bajo la gravedad de juramento que desconocía la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho del que tenía, cuando la realidad es que tiene conocimiento pleno de la coexistencia de mis poderdantes y no los citó para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.”

Igualmente, se señalaron una serie de hechos y procedimientos indebidos por parte del demandado, señor Vicente Martínez Ardila, su omisión de unas obligaciones para el perfeccionamiento y protocolización de la escritura pública número 38 del 09 de junio del año 2017, otorgada en la Notaría Única de Simacota Santander. Se advirtió la forma en que el demandado, señor **Vicente Martínez Ardila**, OMITIÓ la observancia de ciertas formalidades especiales que la ley exige para esta clase de contratos, máxime cuando recaen sobre bienes raíces, como son, la Tradición, la Solemnidad y consenso de los herederos, conforme así lo establece la Ley.

En conjunto con: los Hechos, Las Pretensiones y Los Fundamentos de Derecho, en la demanda se hizo alusión a las disposiciones legales sobre el asunto, entre otras: lo establecido en los artículos 1500, 1740, 1741 y 1742 del C.C. , Decreto 1729 de 1989, los artículos 1° y 3° numeral 5 del Decreto 902 de 1988, los artículos 488 núm. 3, 489, 490 y 491 del C.G.P. art. 29 de la C.P.

En Primera Instancia:

Teniendo en cuenta que la cuantía era inferior a los 150 smlmv, y que el proceso era de **MENOR CUANTÍA**, el asunto se sometió y se adelantó conforme las disposiciones generales establecidas en El Libro Tercero LOS PROCESOS. Sección Primera PROCESOS DECLARATIVOS **TITULO I PROCESO VERBAL, CAPITULO I art. 368** del C.G.P.

En el día 21 del mes de Junio del año 2022, el Juzgado Promiscuo de Simacota **ADMITIÓ** la demanda de un **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD**

(conforme al artículo 1741 del C.C), de la escritura pública número 38 del 09 de diciembre del año 2017, otorgada en la Notaría Única de Simacota Santander.

Ese mismo día 21 de Junio del año 2022 se notificó personalmente al demandado, se le corrió traslado de la demanda. Y en adelante, durante los días: 1° y 22 de febrero, 15 y 29 de marzo, 13 y 28 de abril, 05 y 19 de mayo del año 2023, se surtieron -previo control de legalidad-, se tramitaron los actos de la audiencia inicial, los de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, respectivamente, propios de un **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD. DE UNA ESCRITURA PUBLICA.**

- Observación: Pese a advertirse previamente, que los demandantes son personas adultas mayores, algunas de ellas mayores de 68, 74 y hasta de 82 años de edad, residentes en zonas rurales y sin acceso a las nuevas tecnologías, varios manifestaron que las actuaciones adelantadas de manera virtual les causaron algunos inconvenientes y algunas fallas que dificultaron obtener una idónea comunicación entre ellas y los demás sujetos procesales. Por ejemplo, afirmaron que, algunas veces no escucharon, o no entendían bien las preguntas, otras veces la interrupción en el fluido eléctrico o en el internet, o el bajo volumen en la comunicación o ruidos imprevistos les hacía olvidar lo preguntado o perder el hilo de su respuesta, aunados los inconvenientes a la falta de costumbre para estas nuevas tecnologías y su regular estado de salud propios de su avanzada edad, **RAZONES POR LAS QUE LA APODERADA DE LOS DEMANDANTES** -previo aviso y presunción de un trato especial que no se dio. Por ejemplo: que todas las audiencias fueran presenciales-, **SOLICITÓ EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA PERSONERA MUNICIPAL DE SIMACOTA, EN TAL ASUNTO.**

Dentro del asunto, con los testimonios, interrogatorios y demás material probatorio, la parte demandante demostró, **la omisión** de requisitos formales y solemnes, para el perfeccionamiento y la protocolización de la citada escritura pública número 38 del 09 de junio del año 2017, otorgada en la Notaría Única de Simacota Santander, y además, el poco análisis a la tradición del inmueble “La Montuosa” existente en su respectivo folio de la Matrícula Inmobiliaria número 321-27811, donde se evidencia la existencia de otros herederos, cuya falta de su notificación y consenso entre ellos y el demandado, sumadas las anteriores fallas, vició de nulidad absoluta la mentada escritura; pero, que el A-quo, inexplicablemente dejó pasar inadvertidas todas esas irregularidades.

No obstante, demostradas todas las anteriores irregularidades formales y materiales, el día siete (07) de Junio de 2023 del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIMACOTA. Emitió sentencia de un PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD Radicado: 68745 40 89 001- 2022-00062-00, en audiencia de instrucción y juzgamiento, resolvió: “Declarar imprósperas las pretensiones de la demanda, por cuanto ningún defecto o causal de anulación prevista en el código civil (art.1741 del C.C.) se encontró en el acto liquidatorio, tampoco se incumplieron formalidades capaces de afectar la validez de la liquidación notarial de la herencia y la sociedad conyugal de los causantes ANGEL MARIA GIL y TRANSFIGURACIÓN GOMEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.

Acto seguido, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, inmediatamente sustentado de manera verbal, el cual fue concedido en el efecto suspensivo y notificado en estrados, por la autoridad judicial. Posteriormente y en tiempo, (día 13 de Junio de 2023), la apelante única, complementó el recurso, concretando sus reparos y remitida la apelación al superior jerárquico.

En su recurso, la apelante única, manifestó la vulneración a los requisitos ad substantiam actus, para el perfeccionamiento de la escritura pública número 38 del 09 de junio del año 2017 de la Notaría Única de Simacota Santander; **la omisión indebida a los protocolos, las solemnidades de ley**, como lo es, el respeto a la tradición del inmueble inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 321-27811, el deber de concenso con los herederos y de notificar a los demás herederos conocidos previamente por el demandado Vicente Martínez Ardila, quien en audiencia reconoció tal circunstancia cuando en su interrogatorio manifestó conocer previamente a Avelino Gil, Santiago Gil, María Luisa Gil, Marcelina Gil y que había realizado labores de campo en la finca La Montuosa objeto de la sucesión, con algunos herederos de la misma, entre otros, Eleazin Gil, Mercedes Gil Hernández, todos herederos demandantes pero, que a su vez, todos fueron desconocidos por el demandado en los trámites de la sucesión notarial; aunada la omisión de análisis más amplio de los registros escriturales inscritos dentro de la tradición que aquella Matrícula Inmobiliaria. Número 321-27811, que dan cuenta de la existencia de otros herederos.

Igualmente, en consideración de la apoderada de los demandantes, se manifestó que tales hechos fueron probados en audiencia, pero que inexplicablemente, al pasar inadvertidos por el señor Juez de primera instancia; quien teniendo el deber legal de analizar o considerar a fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la **naturaleza del asunto**, transgredieron normas de orden público; a su vez, la solicitud de salvaguardar los derechos a la propiedad privada, máxime en tratándose de derechos de personas mayores adultos, residentes en el sector rural y en condiciones de pobreza extrema...de los legítimos herederos de la sucesión GIL-GOMEZ.

Sin mayor motivación, el señor Juez de primera instancia, en sus consideraciones sólo se refirió parcialmente y de manera muy sutil, sobre el art. 1741. sin detenerse a analizar en conjunto los testimonios e interrogatorios, ni las solemnidades de ley para el perfeccionamiento de la escritura pública, ni su tradición inscrita en el folio de la Matrícula Inmobiliaria 321-27811, ORIP-Socorro. El A-quo, nada manifestó, si se cumplieron o no las disposiciones sustanciales del artículo 1500 del C.C. y los artículos 1° y 3° numeral 5 del Decreto 902 de 1988, sobre las solemnidades que la ley exige para ciertos actos o contratos, máxime en tratándose de una escritura pública de bienes raíces, es deber legal aún de oficio hacer respetar las normas de orden público, cuando un Juez las vea transgredidas.

Finalmente, con los defectos del estudio, la muy restringida motivación y análisis del caso, tomó su decisión, contraria a las pretensiones de la parte demandante.

La apoderada, en su apelación no solo formuló los reparos contra la decisión del a-Quo, sino además, sustentó el recurso, con razones claras, concretas y plenamente identificables de inconformidad, las cuales eran suficientes para que el señor Juez de segunda instancia, realizara el estudio en concreto y de objetiva.

En Segunda Instancia

Dentro de su providencia, en el acápite enumerado:

“ **2.2) CASO CONCRETO**” el Señor Juez afirma que **“Realizado el examen preliminar de las diligencias, se observa que pese a haberse indicado en el acápite de “procedimiento, competencia y cuantía” que se trataba de un proceso de menor cuantía, de la lectura de las pretensiones es claro que las mismas no superan la mínima cuantía, en aplicación del artículo 26 numeral 1 del C:G:P.**

Es así, que aun cuando se le haya dado un trámite verbal de menor cuantía, la realidad es que se trataba de un proceso de mínima y por consiguiente, de única instancia, en el que es improcedente el recurso de apelación contra la sentencia.”

Finalmente, afincado en esta inexplicable premisa, mediante Providencia del diecisiete (17) de Julio de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO. Resolvió **“DECLARAR inadmisibile por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 07 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota.”**

El señor Juez de segunda instancia en su providencia No se pronunció tan siquiera,-- sobre una sola pretensión en concreto. No se sabe el método utilizado, hora... la forma, ya... el sistema cuántico o un eventual informe pericial sobre el avalúo del predio La Montuosa, como apoyo previo para que el a-quem lograra determinar que las pretensiones eran de mínima cuantía. Igualmente no se pronunció sobre el fallo de Primera Instancia.

Motivos de la tutela:

Primeramente, como vemos, el señor Juez en el numeral 2-2) CASO CONCRETO de su Providencia, afirma, que:

“(...) de la lectura de las pretensiones es claro que las mismas no superan la mínima cuantía, en aplicación del artículo 26 numeral 1 del C.G.P.” (la negrita y subrayado es mío)

Mi inconformismo frente a esta afirmación o juicio de valor, con que el A-Quem, finalmente, apoyó su providencia. Igualmente, mi inconformismo, con el fallo mismo.

Respetuosamente pregunto:

- 1- ¿Qué clase de lectura realizó el señor juez para que -únicamente con base en esa lectura-, pudiera llegar a determinar que las pretensiones no superan la mínima cuantía?

- 2- ¿A cuales pretensiones se refiere el señor Juez de segunda instancia, para hallar “claro” que las mismas no superan la mínima cuantía y no de menor cuantía como ya se había determinado en primera instancia?
- 3- De cual manera o método, se apoyó el señor juez para llegar a esa “realidad” en la cuantía de las pretensiones?
- 4- ¿Acaso, el señor juez realizó en verdad, algún examen cuantitativo y/o cualitativo de todas y cada una de las pretensiones del proceso, que justificara su variación en la cuantía del proceso?
- 5- ¿Es procedente determinar la cuantía de un proceso, solo con la cuantía de una sola de las pretensiones, sin necesidad de valorar las demás cuantías de todas las pretensiones de un proceso, o la naturaleza de las mismas?
- 6- La clase de proceso se determina únicamente por la cuantía de una pretensión, de manera inexplicable, súbita y subjetiva, considerando que las demás pretensiones no tienen ningún valor, sin ser menester valorar todas las demás pretensiones de la demanda, y sin argumento o sustento alguno?
- 7- ¿únicamente, la clase de proceso, se determina en razón a su cuantía y no a la naturaleza del mismo?
- 8- ¿Es procedente en segunda instancia variar súbitamente a mínima cuantía, el proceso adelantado en primera instancia como de menor cuantía, sin necesidad de determinar la certeza plena del valor cuantitativo y/o cualitativo, extraído al menos intrínsecamente de todas las pretensiones y además sin motivar dicha variación, del proceso y sin atender la naturaleza del asunto que consagra en abstracto unos derechos?
- 9- Acaso, los derechos herenciales carecen de algún valor dentro de una sociedad como la nuestra?
- 10- La naturaleza de este asunto está dentro de los procesos taxativos en el artículo 389 del C.G.P.?

Más o menos, son estas y más preguntas, las cuales debe resolverse, para con fundamento en su análisis, sepamos si objetivamente se llegó con certeza o no, a la cuantía determinada por el señor Juez de segunda instancia, respecto de las pretensiones de la demanda. O, si acaso, simplemente bastó un juicio de valor, puramente subjetivo, basado acaso en la pretensión Cuarta inciso segundo de la demanda, para determinar el proceso como de mínima cuantía?

Honorables Magistrados

Ante la vista pública, es evidente que en ningún momento, el señor Juez de segunda instancia en su providencia se pronunciara tan siquiera...de una sola pretensión en concreto. No se sabe el método utilizado, ora... la forma, ya... el sistema cuántico o un eventual informe pericial sobre el avalúo del predio La Montuosa, como apoyo previo para lograr determinar que las pretensiones no superan la mínima cuantía, en aplicación del artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

Sería de poca monta el análisis echado de menos por el suscrito, sobre la cuantía de las pretensiones, si sobre esta cuantía, no hubiese girado el eje, para dar al traste con la apelación considerada improcedente por el A-Quem.

Por esta potísima razón, es que se torna útil y de gran mérito, la imperiosa necesidad, que el señor juez accionado, hubiese explicado o motivado objetivamente la

estructuración para la determinación de considerar el proceso como de mínima cuantía, variando la menor cuantía del mismo, adelantado en primera instancia. La sola ausencia de tal motivación, torna en un juicio de valor, meramente subjetivo, su fallo en cuestión.

No obstante lo anterior, Honorables Magistrados, además, este proceso no solo debe atenderse en razón a la cuantía; **sino también, en razón a LA NATURALEZA DEL ASUNTO**, dado que la **Naturaleza del asunto de marras**, en síntesis, es: Pretender que se declaren nulos por causales de NULIDAD ABSOLUTA todos los actos jurídicos contenidos en la escritura Pública número 38 del día nueve (09) de junio del año dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría Única del municipio de Simacota, sobre el Predio La Montuosa, viciada –, por la omisión del demandado, al cumplimiento de algunas solemnidades para el perfeccionamiento de dicha escritura; y el posterior reconocimiento de los derechos patrimoniales de los demandantes, sobre el citado predio.

Lógicamente, que esta general pretensión de fondo, dimensiona en abstracto, unos derechos considerados intrínsecamente, que oscilan en el rango de la **MENOR CUANTÍA**. Por ello, su razón de ser, que en la demanda, dentro del acápite denominado “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” se manifestó que teniendo en cuenta el factor de la cuantía, la cual es inferior a los 150 smlmv, el proceso es de **MENOR CUANTÍA**.

Sin duda, la dimensión pretendida sobre la naturaleza del asunto, se desarrolló -al menos de manera procesal-, bajo las disposiciones generales del artículo 368 del C.G.P. y bajo esa línea debe continuar, pero con prevalencia del derecho sustancial, de los demandantes, desconocido hasta ahora.

De haberse realizado el examen echado de menos, por el suscrito, otro hubiese sido el resultado, y favorable a las pretensiones de los demandantes; dado, como se ha dicho, se infiere que la mayor pretensión de la demanda se concibe intrínsecamente en LA NATURALEZA DEL ASUNTO, nada menos que (se repite) en síntesis, es: Pretender que se declaren nulos por causales de NULIDAD ABSOLUTA todos los actos jurídicos contenidos en la escritura Pública número 38 del día nueve (09) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría Única del municipio de Simacota, sobre el Predio La Montuosa, viciada –, por la omisión del demandado, al cumplimiento de algunas solemnidades para su perfeccionamiento; y el posterior reconocimiento de los derechos patrimoniales de los demandantes, sobre dicho predio.

En la demanda, incluso en su primera de las pretensiones, se dijo:
“PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito a su señoría, se sirva declarar nulos por causales de NULIDAD ABSOLUTA todos los actos jurídicos contenidos en la escritura

Pública número 38 del día nueve (09) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría Única del municipio de Simacota, departamento de Santander, por medio de la cual el señor VICENTE MARTINEZ ARDILA en calidad de Cesionario de derechos y acciones, adelantó sucesión notarial mixta, de los esposos Angel María Gil y Transfiguración Gómez, adjudicándose la totalidad del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-27811; por cumplirse a cabalidad los presupuestos a que hace referencia el Art. 1741 del Código Civil; es decir, ante la omisión de los requisitos prescritos por la ley para dar valor en este caso al acto notarial adelantado, por cuanto el mismo debía realizarse únicamente si mediaba común acuerdo entre todos los herederos que tuvieran derecho sobre el inmueble integrante de la masa sucesoral; circunstancia que en este caso no se satisfacía; manifestando además bajo la gravedad de juramento que desconocía la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho del que tenía, cuando la realidad es que tiene conocimiento pleno de la coexistencia de mis poderdantes y no los citó para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.”.

Honorables Magistrados:

Si en la demanda se afirmó que la cuantía de las pretensiones es menor a 150 smlmv y por tanto el Proceso es de **MENOR CUANTÍA**, es porque los demandantes estiman que el valor comercial de sus derechos herenciales que poseen en aquel predio, lo consideran entre un rango superior a la mínima cuantía e inferior a la mayor cuantía, y no era necesario determinar en esta etapa un valor exacto de las mismas. Basta la estimación dentro del rango de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, no le es dable al juzgador cambiar o variar inexplicablemente la menor cuantía del proceso, sin una evidente motivación sistemática jurídica, que con alto grado de certeza demostrara que todas las Pretensiones eran de mínima cuantía, y sin al menos un informe pericial del avalúo del bien inmueble La Montuosa.

Así las cosas, y con tan consciente abandono del necesario examen en concreto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin la valoración sistemática de estas, el señor Juez de segunda instancia, respetuosamente, –al parecer- valoró de manera subjetiva el asunto, para resolver declarar improcedente la apelación expuesta a su consideración, incluida la valoración del fallo de Primera Instancia,

Ciertamente, el señor Juez de segunda instancia, con su fallo, vició derechos sustanciales abstractos intrínsecos en el conjunto de las pretensiones, vulneró, el artículo 1500 y 1741 del C.C. el derecho a la doble instancia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, artículos 9 y 11 del C.G.P, respectivamente; normas jurídicas que debieron ser aplicables al caso concreto, desatendiendo, -por su parte- , el artículo 228 de la Constitución Política.

Honorables magistrados, el proceso incoado y adelantado en primera instancia, NO ES DE MÍNIMA CUANTÍA. Como así lo afirmó el a-quem, al parecer (porque no lo dijo, en tanto le faltó motivación), estimó que la cuantía de las pretensiones era mínima, quizá, ÚNICAMENTE al ver que en la pretensión Cuarta de la demanda, en su párrafo segundo, se estimó lo siguiente: una cuantía de \$4.415.772,=, POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE UNA INDEMNIZACIÓN, COMPENSACIÓN O EL PAGO DE UNOS FRUTOS O MEJORAS DEL INMUEBLE RURAL LA MONTUOSA. Y en consecuencia, posiblemente, el señor juez de segunda instancia, tomó este valor, como si el mismo fuera el valor de todas las pretensiones de la demanda, sin verificar, o considerar el verdadero valor numérico o cualitativo (naturaleza del asunto) aproximado de todas las pretensiones.

En ningún momento en la demanda se dijo, y ni siquiera puede pensarse que tal indemnización solicitada en ese inciso segundo de la pretensión cuarta, reemplazara las demás pretensiones, ni menos que reemplazara la pretensión intrínseca objeto del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD** contenida quizás desde la primera pretensión de la demanda, la cual advierte por sí sola y sin lugar a dudas la naturaleza del asunto. En ningún momento se dijo en la demanda que esta indemnización constituía el valor de todas las pretensiones.

En segundo lugar, el asunto de marras se ha desatado en primera instancia -tal como se ha hecho-, con sujeción al procedimiento verbal declarativo señalado en el artículo 368 del C.G.P. aunque con prevalencia del proceso formal sobre el sustancial.

El artículo 368 del C.G.P. taxativamente establece: "ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial."

El señor juez al clasificar este proceso como de mínima cuantía - sin suficiente sustento jurídico para ello- hace una valoración inexplicada del proceso, clasificándolo tácitamente como un proceso verbal sumario del artículo 389 del C.G.P. afirmó que en aplicación del artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

Estos hechos, sin lugar a dudas, configuran una serie de defectos, entre otros, los siguientes, según el antecedente jurisprudencial (también desconocido en este caso por el a-quem), aplicable, veamos:

Sentencia T-018 -2023 Corte Constitucional

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Configuración

(...), el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

DEFECTO SUSTANTIVO

(...)

5.3. La jurisprudencia de la Corte ha identificado los supuestos que permiten la configuración del defecto sustantivo¹⁷⁵, especificando que el mismo procede cuando: (i) existe una carencia absoluta de fundamento jurídico en el fallo adoptado, hipótesis en la cual la decisión cuestionada se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional; ¹⁷² Acápite elaborado tomando como referencia las Sentencias SU-950 de 2014, SU-241 de 2015 y SU-217 de 2016. ¹⁷³ Consultar, entre otras, las Sentencias SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018. ¹⁷⁴ Consultar, entre otras, la Sentencia SU-416 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos. ¹⁷⁵ En la identificación de estas causales se sigue lo expuesto por la Corte, entre otras, en las Sentencias T-830 de 2012, T-360 de 2014, SU-298 de 2015, SU-632 de 2017 y T-661 de 2017. ⁵⁶ (ii) en la aplicación de una norma se exige la interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y que resultan necesarias para la decisión adoptada; (iii) se resuelve con base en una disposición que no resulta aplicable al caso concreto, por ejemplo, porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso¹⁷⁶; (iv) el fallo incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión, al acreditarse que la resolución del juez se aparta de las motivaciones expuestas en la providencia; (v) la aplicación de una norma desconoce una sentencia con efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico; (vi) se adopta una decisión con fundamento en normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, aun cuando el contenido normativo del precepto utilizado no haya sido declarado inexecutable, se constata que el mismo es contrario a la constitución; (vii) la autoridad judicial se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente, irregularidad que se distingue de la causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales categorizada como desconocimiento del precedente judicial, el cual se circunscribe al fijado directamente por la Corte Constitucional¹⁷⁷.”

“(...).

7. El defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “*la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto*”^[85]. De igual forma, se concluyó que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los

jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho”^[86].

Sentencia CSJ-STC790-2021

(...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias

(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un “excesivo ritual manifiesto” que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad».

“(…) Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad».

Sentencia T-018 -2023 Corte Constitucional

“(…) **SEPARACION DEL PRECEDENTE**-El funcionario judicial puede apartarse de su propio precedente o del precedente resuelto por el superior jerárquico, siempre y cuando explique de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las que modifica su posición”

Sentencia T-401-19 Corte Constitucional

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

“(…)”

Según lo expuesto en la parte motiva de este fallo, se configura el defecto procedimental absoluto cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, esto es, cuando se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “*formas propias de cada juicio*”^[125], vulnerando por consiguiente los derechos fundamentales de las partes.”

OBJETO DE LA TUTELA

Se interpone esta tutela, con el propósito de que sean protegidas las prerrogativas iusfundamentales que han sido conculcadas.

Se pide a los señores jueces constitucionales que con fundamento en los artículos 86 y 288 de la Constitución Política y demás normas superiores y favorables a las pretensiones de los accionantes, se ampare los derechos al debido proceso (defensa y contradicción, la doble instancia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal) art. 29 de la C.P. y el acceso a la administración de justicia. Art. 229 C.P.

PRETENSIONES

Respetuosamente, solicito a los honorables jueces constitucionales que con sustento en los actos previos, en primera y segunda instancia, los motivos y objeto de la tutela, y con fundamento en los artículos 86 y 228 de la Constitución Política y demás normas adicionales, complementarias y favorables a los accionantes, se conceda el Amparo cunstutucional de los derechos fundamentales al debido proceso (defensa y contradicción, doble instancia, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal) y el acceso a la administración de justicia de los accionantes, consagrados en los artículos. 29 y 229 de la C.P.

-Que una vez concedido el amparo constitucional solicitado, respetuosamente, a su vez se solicita a los **Honorables magistrados del Tribunal superior del Distrito Judicial de San Gil**, lo siguiente:

Que declaren acreditada la causal específica de procedibilidad relativa al defecto sustantivo o material, ocasionado por el A-quo, conforme se ha ocasionado por el A-quo, conforme se ha informado en la parte motiva de esta tutela, y la parte motiva de esta tutela, y en consecuencia se REVOQUE la sentencia de Primera Instancia, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SIMACOTA.

Que declaren acreditada las causales específica de procedibilidad relativa al defecto sustantivo o material, y el defecto procedimental absoluto, ocasionado por el A-quem, conforme se ha argumentado en la parte motiva de esta tutela, y en consecuencia se REVOQUE la sentencia de segunda instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO. Dado que de conformidad con la **MENOR CUANTÍA**, así como con la **NATURALEZA DEL ASUNTO**, el proceso debe continuar su trámite conforme al Libro Tercero LOS PROCESOS. Sección Primera PROCESOS DECLARATIVOS **TITULO I PROCESO VERBAL, CAPITULO I art. 368 del C.G.P.**

- Se ordene al accionado seguir adelante el análisis de los argumentos de la apelación tanto lo sustentado de manera verbal, como su complemento presentado de manera escrita, decretando a su vez las nuevas pruebas solicitadas.

- Que señale fecha para audiencia en la que proceda a emitir una nueva decisión en la que analice sistemáticamente y de fondo los hechos, la prueba en su conjunto, **todas** las pretensiones como se dijo, el recurso de apelación de la parte ejecutante, acorde con los expresos y precisos motivos expuestos ante el juzgador de primer y segundo grado.

Igualmente, agradezco:

- Se ordene una medida cautelar con carácter de urgente, sobre el predio La Montuosa, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 321-27811, ORIP SOCORRO, para la Protección ante la amenaza de un perjuicio irremediable al patrimonio de los derechos iusfundamentales de los demandantes, personas mayores adultas en condición de pobreza extrema, a tener una vivienda, dada

la exposición actual de algunos de estos herederos demandantes que aun residen en el predio La Montusa, a quienes ya se les ha advertido un inminentemente desalojo, dado que han quedado expuestos al mismo, por orden del demandado, señor Vicente Martínez Ardila y que al parecer, ya los ha venido notificando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29, 86 228 y 229 de la Constitución Política. Libro Tercero LOS PROCESOS. Sección Primera PROCESOS DECLARATIVOS TITULO I PROCESO VERBAL, **CAPITULO I art. 368 del C.G.P.** artículo 322 ibídem.

Artículo 368 C.G.P.: "ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

PRUEBAS

Prueba trasladada: Agradezco comedidamente, se sirvan solicitar todos los documentos que reposan en los expediente de los juzgados accionados.

JURAMENTO

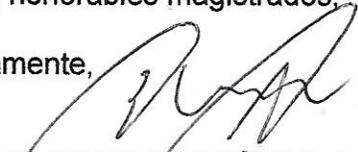
Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he incoado otra tutela sobre los mismos hechos.

Notificaciones: a los accionantes, por medio del suscrito, por que carecen de medios tecnológicos para ser notificados.

Al Suscrito: agradezco, a través de mi correo electrónico aladino953@gmail.com celular 313 48 48 48 4

De los honorables magistrados,

Atentamente,



JOSÉ ALADINO RODRÍGUEZ PARDO
C,C, 13.953.167 expedida en Vélez
T.P. 159.610 del C. S. de la Judicatura.

Poder especial

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
E. S.D.

Asunto y referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Sentencia del siete (07) de Junio de 2023 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA. PROCESO VERBAL DE NULIDAD Radicado 1ra Instancia 2022-00062-00 y Providencia del día diecisiete (17) de Julio de 2023 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO. Radicado 2023-00072-00.**

Demandantes: **AVELINO GIL PAIPA y OTROS**

Honorables Magistrados:

Nosotros: **AVELINO GIL PAIPA**, mayor de 68 años, identificado con cédula de ciudadanía número 5.758.083 expedida en Simacota, Santander; **MARCELINA GIL PAIPA**, mayor de 60 años, identificada con cédula de ciudadanía número 63.291.042 expedida en Bucaramanga, , **ELEAZIN GIL HERNANDEZ**, mayor de 55 años, identificado con cédula de ciudadanía número 5.758.981 y **MERCEDES GIL HERNANDEZ**, mayor de 59 años, identificada con cédula de ciudadanía número 28.410.975 expedida en Simacota, todos, personas de la tercera edad y residentes en el sector rural del municipio de Simacota y del Hato, Santander, respectivamente; sin correo electrónico, ni celular, en nuestra condición de accionantes, por medio del presente escrito, de manera muy respetuosa, nos permitimos manifestarles que, conferimos poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JOSÉ ALADINO RODRÍGUEZ PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.953. 167 de Vélez, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 159610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, presente acción de tutela contra las providencias judiciales de la referencia.

Iguualmente, nuestro apoderado queda con las facultades del artículo 77 del C.G.P. demás las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia.

Agradecemos de antemano su amable colaboración.

Atentamente,

* *AU d; h; B; l*
AVELINO GIL PAIPA
C.C. 5.758.083 de Simacota

marc Gil
MARCELINA GIL PAIPA
C.C. 63.291.042 de Bucaramanga

ELÉAZIN GIL HERNANDEZ
C.C. 5.758.981 de Simacota

MERCEDES GIL HERNANDEZ
C.C. 28.410.975 de Simacota

Acepto el Poder

JOSÉ ALADINO RODRÍGUEZ PARDO
C.C, 13.953.167 expedida en Vélez
T.P. 159.610 del C. S. de la Judicatura.
Correo electrónico donde recibo notificaciones aladino953@gmail.com
Celular – WhatsApp 313 48 48 48 4

Identificado con cédula de ciudadanía número 5.758.981 expedida en Simacota, Santander, MARCELINEA GIL PAIPA, mayor de 60 años, identificada con cédula de ciudadanía número 28.410.975 expedida en Bucaramanga, ELEAZIN GIL HERNANDEZ, mayor de 55 años, identificada con cédula de ciudadanía número 5.758.981 y MERCEDES GIL HERNANDEZ, mayor de 55 años, identificada con cédula de ciudadanía número 28.410.975 expedida en Simacota, todas personas de la tercera edad y residentes en el sector rural del municipio de Simacota y del finca, se han presentado voluntariamente en nuestra oficina para solicitar el reconocimiento de dominio por medio del cual se otorga el dominio a los esposos, no compareciendo manifestados que continúan poder estar al tanto y sufragar el doctor JOSÉ ALADINO RODRÍGUEZ PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.953.167 de Vélez, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 159610 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nuestra nombre y representación, presente acción de tutela contra las providencias judiciales de la referencia.

En consecuencia, nuestro poderado queda con las facultades del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil para que se pronuncie la sentencia que sea consecuencia de la referencia.

MARCELINEA GIL PAIPA
C.C. 28.410.975 de Bucaramanga

AVELINO GIL PAIPA
C.C. 5.758.981 de Simacota

Poder especial

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
E. S.D.

Asunto y referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
- Sentencia del siete (07) de Junio de 2023 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA. PROCESO VERBAL DE NULIDAD. Radicado 1ra Instancia 2022-00062-00 y Providencia del día diecisiete (17) de Julio de 2023 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO. Radicado 2023-00072-00.
Demandantes: AVELINO GIL PAIPA y OTROS

Honorables Magistrados:

Yo, **ENCARNACIÓN VESGA DE ABREO**, mayor de 82 años, identificada con cédula de ciudadanía número 28184824 expedida en Hato, Santander, persona de la tercera edad y residente en la vereda La Montuosa, sector rural del municipio del Hato, Santander; sin correo electrónico, ni celular, en mi condición de accionante, por medio del presente escrito, de manera muy respetuosa, me permito manifestarles que, confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JOSÉ ALADINO RODRÍGUEZ PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.953. 167 de Vélez, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 159610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente acción de tutela contra las providencias judiciales de la referencia, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que considero vulnerados.

Igualmente, mi apoderado queda con las facultades del artículo 77 del C.G.P. y para realizar demás actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia.

Agradezco de antemano su amable colaboración y la deferencia.

Atentamente,


ENCARNACIÓN VESGA DE ABREO i
C.C. 28184824 expedida en Hato, Santander,

Acepto el Poder


JOSÉ ALADINO RODRÍGUEZ PARDO
C,C, 13.953.167 expedida en Vélez
T.P. 159.610 del C. S. de la Judicatura.
Correo electrónico donde recibo notificaciones aladino953@gmail.com
Celular – WhatsApp 313 48 48 48 4

Poder especial

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
E. S.D.

Asunto y referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
- Sentencia del siete (07) de Junio de 2023 del JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SIMACOTA. PROCESO VERBAL DE NULIDAD. Radicado 1ra
Instancia 2022-00062-00 y Providencia del día diecisiete (17) de Julio de 2023 del
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO. Radicado 2023-
00072-00.

Demandantes: AVELINO GIL PAIPA y OTROS

Honorables Magistrados:

Yo, **SANTIAGO GIL PAIPA**, mayor de 72 años, identificado con cédula de ciudadanía número 2.183.339 expedida en Simacota, persona de la tercera edad y residente en el sector rural del municipio de Simacota y del Hato, Santander; sin correo electrónico, ni celular, en mi condición de accionante, por medio del presente escrito, de manera muy respetuosa, me permito manifestarles que, confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JOSÉ ALADINO RODRÍGUEZ PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.953.167 de Vélez, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 159610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente acción de tutela contra las providencias judiciales de la referencia.

Igualmente, mi apoderado queda con las facultades del artículo 77 del C.G.P. y para realizar demás actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia.

Agradezco de antemano su amable colaboración y la deferencia.

Atentamente,

SANTIAGO GIL PAIPA
C.C. 2.183.339 expedida en Simacota

Acepto el Poder

JOSÉ ALADINO RODRÍGUEZ PARDO
C.C. 13.953.167 expedida en Vélez
T.P. 159.610 del C. S. de la Judicatura.
Correo electrónico donde recibo notificaciones aladino953@gmail.com
Celular – WhatsApp 313 48 48 48 4

X Firma a Ruego

José Aladino Rodríguez Pardo
CC# 37.942.229

**NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
DOCUMENTO CON FIRMA A RUEGO**



Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante mí, **ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD** Compareció:
GIL PAIPA SANTIAGO

Identificado con C.C. 2183339

quien manifestó que reconoce el contenido del documento como cierto una vez leído de viva voz y manifiesta que por no saber o no poder firmar por el (ella) a ruego el testigo:

GIL APARICIO OSCAR EDUARDO

Identificado con C.C. 5759356

a quien comparece diciendo que la firma que aparece en el documento que antecede de la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Verifique estos datos en www.notariaenlinea.com
Documento: j7wfh

Soledad, 2023-08-14 10:45:28



Oscar Gil A
FIRMA TESTIGO

DECLARANTE 179-9ae048ac

TESTIGO

ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS

NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD



[Handwritten signature in purple ink]

Poder especial

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

E. S.D.

Asunto y referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Sentencia del siete (07) de Junio de 2023 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA. PROCESO VERVAL DE NULIDAD. Radicado 1ra Instancia 2022-00062-00 y Providencia del día diecisiete (17) de Julio de 2023 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO. Radicado 2023-00072-00.**

Demandantes: **AVELINO GIL PAIPA y OTROS**

Honorables Magistrados:

Yo, **MARIA LUISA GIL PAIPA**, mayor de 74 años, identificada con cédula de ciudadanía número 28.411.120 expedida en Simacota, persona de la tercera edad y residente en el sector rural del municipio de Simacota y del Hato, Santander; sin correo electrónico, ni celular, en mi condición de accionante, por medio del presente escrito, de manera muy respetuosa, me permito manifestarles que, confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JOSÉ ALADINO RODRÍGUEZ PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.953. 167 de Vélez, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 159610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente acción de tutela contra las providencias judiciales de la referencia, por vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Igualmente, mi apoderado queda con las facultades del artículo 77 del C.G.P. y para realizar demás actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia.

Agradezco de antemano su amable colaboración y la deferencia.

Atentamente,

MARIA LUISA GIL PAIPA,
C.C. 28.411.120 expedida en Simacota

Firma a Ruego
Marta Buitrago
CC/37942229

Acepto el Poder

JOSÉ ALADINO RODRÍGUEZ PARDO

C.C, 13.953.167 expedida en Vélez

T.P. 159.610 del C. S. de la Judicatura.

Correo electrónico donde recibo notificaciones aladino953@gmail.com

Celular – WhatsApp 313 48 48 48 4

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.758.083

GIL PAIPA

APELLIDOS

AVELINO

NOMBRES

Abelino Gil P
PRIMA



FECHA DE NACIMIENTO 24-JUN-1955

SIMACOTA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

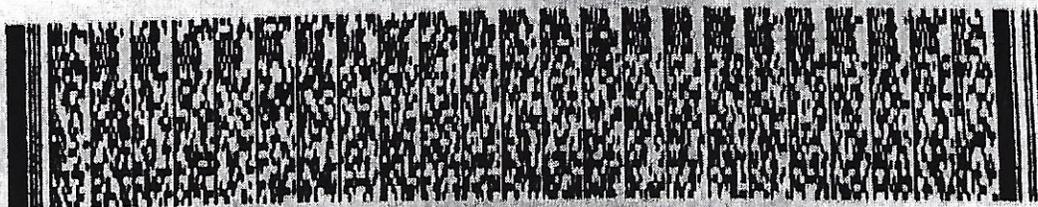
01-DIC-1977 SIMACOTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2719600-00180693-M-0005758083-20090925

0016510722A 1

27055125

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 63.291.042

GIL PAIPA

APELLIDOS

MARCELINA

NOMBRES

MARCELA



BIOMÉTRICO

FECHA DE NACIMIENTO
SIMACOTA
(SANTANDER)

01-AGO-1953

LUGAR DE NACIMIENTO
1.59

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

08-DIC-1978 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-2709100-00013021-F-0063291042-20140822

0039006150A 1

7412976171

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.758.981

GIL HERNANDEZ

APELLIDOS

ELEAZIN

NOMBRES

Eleazín Gil Hernandez

FIRMA



INCL. DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1968

SIMACOTA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

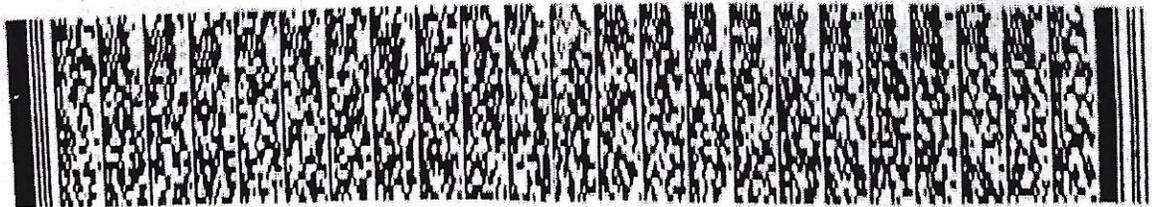
SEXO

05-SEP-1990 SIMACOTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amiel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2719600-00218130-M-0005758981-20100225

0021286044A 1

27055406

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
ESCUELA DE CIUDADANIA

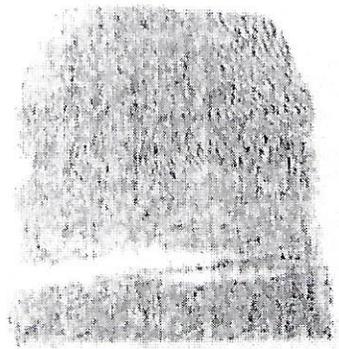
28.410.975

GIL HERNANDEZ

MERCEDES



Hernandez Gil



FECHA DE NACIMIENTO

30-MAR-1964

SIMACOTA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

O+

F

ESTATURA

G D RH

SEXO

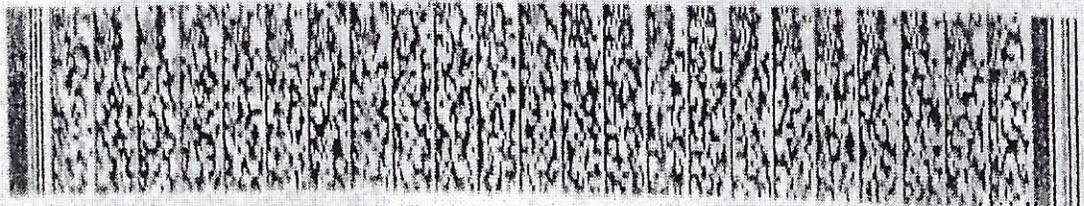
23-OCT-1983 SIMACOTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Acta del 23 de Oct de 1983

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARCA LAHOZ TORRES

RECEIVED



R 2719000 00164844 F 002810975 20090729

001411842A 1

24137677

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28.184.924**
VESGA De ABREO

APELLIDOS
ENCARNACION



NUMEROS

Encarnacion VESGA De ABREO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ABR-1941**

SIMACOTA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

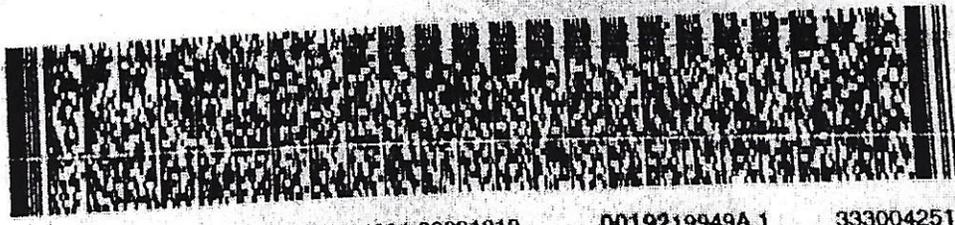
1.50
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

21-NOV-1962 HATO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300150-00204790-F-0028184824-20091219

0019219949A 1

3330042513

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 2.183.339

GIL PAIPA

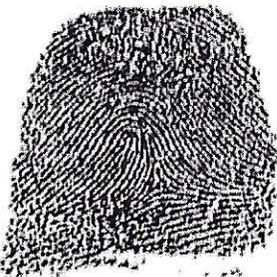
APELLIDOS

SANTIAGO

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-AGO-1951

SIMACOTA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G.S. RH

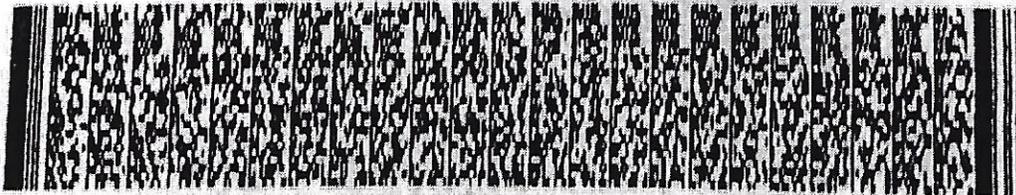
M

SEXO

21-ENE-1974 SIMACOTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2719600-00156529-M-0002183339-20090518

0011514584A 1

24137744

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28.411.120**

GIL PAIPA

APELLIDOS

MARIA LUISA

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1949**
SIMACOTA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.47

ESTATURA

B-

G.S. RH

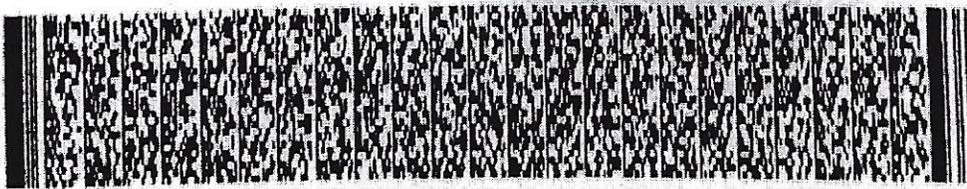
F

SEXO

19-ENE-1987 SIMACOTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Yacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-2719600-59158714-F-0028411120-20070727

0220007204B 02 235136160